



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A LOS ACTORES: JESÚS MÉNDEZ MORALES, SILVIA ANASTACIA GONZALES ORTIZ, DARÍO ROBLERO MORALES, MARÍA DEL ROSARIO MUÑOZ ÁNGEL, UBER VELÁZQUEZ CARILLO, FLORIDALBA PÉREZ MATU, IVÁN VELÁZQUEZ PÉREZ Y MIGUEL PÉREZ ROBLERO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO EXPEDIENTE NÚMERO: TEECH/JDC/002/2020 Y SU ACUMULADO TEECH/JDC/003/2020.

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **veintidós de enero de dos mil veintiuno**, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento al Acuerdo de Pleno emitido el día de hoy, por los **Magistrados que Integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, en los Juicios Ciudadanos citados al rubro, siendo las 17:40 diecisiete horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, procedo a notificar el Acuerdo de referencia a **los Actores, Jesús Méndez Morales, Silvia Anastacia Gonzales Ortiz, Darío Roblero Morales, María del Rosario Muñoz Ángel, Uber Velázquez Carillo, Floridalba Pérez Matu, Iván Velázquez Pérez y Miguel Pérez Roblero**, mediante cédula que se fija en los Estrados de este Órgano Colegiado, anexando copia autorizada del citado acuerdo, constante de siete fojas útiles de ambos lados; lo anterior con fundamento en los artículos 18, 20, 21, 24, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43, del Reglamento Interior de este Tribunal, firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE.**

Carlos Urbano Ramos de los Santos
Actuario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS



**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano**

Expediente: TEECH/JDC/002/2020 y
su acumulado TEECH/JDC/003/2020.

Actores: Jesús Méndez Morales y
otros.

Autoridad Responsable: Congreso
del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García.

Secretario de Estudio y cuenta: Paul
Alexis Ortiz Vázquez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Acuerdo de Pleno que emite el Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas, por medio del cual **declara que ha quedado cumplida**
la resolución dictada el doce de marzo de dos mil veinte.

A n t e c e d e n t e s

I. Contexto De las constancias que obran en autos se advierte lo
siguiente:

Todas las fechas señaladas a continuación se refieren al año dos
mil veinte, salvo mención en contrario.

**1. Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electorales del Ciudadano.** El siete de febrero, los agraviados
presentaron ante el Congreso del Estado de Chiapas, el Juicio
para la Protección de los Derechos Político Electorales del

Ciudadano identificado con el número **TEECH/JDC/003/2020**, por la omisión de contestar el escrito de dieciséis de julio de dos mil diecinueve; en la misma fecha presentaron el Juicio Ciudadano¹ **TEECH/JDC/002/2020** ante este Tribunal, en contra de dicho órgano legislativo. Por cuestión de cronología y trámite, se registraron de la manera antes mencionada.

2. Sentencia. En sesión pública de doce de marzo, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió sentencia en el Juicio Ciudadano descrito en el párrafo que antecede, y se resolvió lo siguiente:

<<Resuelve

***Primero.** Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/002/2020** y su **acumulado TEECH/JDC/003/2020**, promovidos por Jesús Méndez Morales, Silvia Anastacia González Ortiz, Darío Roblero Morales, María del Rosario Muñoz Ángel, Uber Velázquez Carillo, Florida Alba Pérez Matul, Iván Velázquez Pérez y Miguel Pérez Roblero en su calidad de ciudadanos.*

***Segundo.** Se acumulan los expedientes **TEECH/JDC/002/2020** y **TEECH/JDC/003/2020**, por ser el más antiguo el primero en términos de la consideración **SEGUNDA** de esta sentencia.*

***Tercero.** Se ordena al Congreso del Estado de Chiapas, dar respuesta al escrito de petición signado por las y los recurrentes, de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, dentro del término y bajo el apercibimiento establecido en la consideración **SEXTA** de la presente sentencia.>>*

3. Cumplimiento de Sentencia y vista a los actores. En proveído de dieciocho de marzo, se tuvieron por recibidas diversas originales, suscritas por la Diputada Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, informando sobre el cumplimiento a la sentencia emitida el doce de marzo, en ese mismo acuerdo se les dio vista los actores para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera en relación a las constancias remitidas por la autoridad responsable.

¹ A partir de ahora Juicio Ciudadano.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

4. Acuerdos plenarios sobre suspensión de actividades y términos, con motivo de la pandemia del virus COVID-19 (coronavirus). El veinte de marzo, el Pleno de este Tribunal, determinó suspender en su totalidad las labores jurisdiccionales (no corrieron plazos y términos jurisdiccionales en asuntos electorales y laborales, ni celebración audiencias y tampoco se llevaron a cabo sesiones), posteriormente por diversos acuerdos se amplió el término reanudándose hasta el dos de febrero del dos mil veintiuno, con la finalidad de evitar la concentración de personas y con ello, la propagación del COVID-19 (coronavirus).

Todas las fechas señaladas a continuación se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

5. Ampliación del Cómputo. En virtud de lo anterior y en razón al cómputo de diecinueve de marzo del dos mil veinte, relativo a los cinco días concedidos a los actores, respecto a manifestarse sobre la respuesta realizada por la autoridad, se concedió hasta el siete de enero, para realizar cualquier inquietud debido a la contestación realizada por la responsable, en consecuencia, a pesar de haber sido legalmente notificados, no realizaron manifestación alguna.

6. Turno a la ponencia para analizar cumplimiento. Por acuerdo de Presidencia de once de enero, se ordenó turnar el expediente TEECH/JDC/002/2020 y su acumulado TEECH/JDC/003/2020, a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para verificar el cumplimiento a la sentencia emitida en el presente juicio, sustanciar lo que en derecho corresponda, así como elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/009/2021, recibido el doce de enero.

7. Recepción de expediente en ponencia. El doce de enero, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente; recibidas las constancias remitidas en cumplimiento al requerimiento realizado a la autoridad responsable; fenecido el plazo para que los actores, manifiesta lo que a derecho conviniera y al estimarse que no existían diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Ponente ordenó poner a la vista los autos a efecto de formular el proyecto de acuerdo correspondiente.

8. Acuerdo relativo a la implementación de medidas para garantizar el adecuado funcionamiento de este Tribunal, ante el COVID-19. Derivado de la situación acontecida por el virus COVID-19, en la República Mexicana y en el Estado de Chiapas, en diversas sesiones de Pleno, se ordenó la suspensión de actividades jurisdiccionales del veintitrés de marzo del dos mil veinte al dos de febrero del actual², de igual forma se acordó la implementación de medidas necesarias para resolver los asuntos de carácter urgente que se presentaran para su pronta resolución.

9. Reanudación de términos jurisdiccionales. En cumplimiento al acuerdo de Pleno emitido el veintinueve de octubre del dos mil veinte, por medio del cual se reanudan los términos jurisdiccionales en los asuntos que fueron recepcionados en el mes de marzo, se acordó continuar con la tramitación del presente asunto, toda vez que fue recibido en el mes de marzo del mismo año.

10. Proyecto de acuerdo. Mediante acuerdo de doce de enero, al estimarse que no existían diligencias pendientes por desahogar y que se encontraba agotada la instrucción, el Magistrado

² Acuerdos del Pleno de veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro de mayo, veintinueve de mayo, veintinueve de junio, catorce de agosto, catorce y treinta de septiembre, treinta de octubre y treinta de noviembre y hasta el dos de febrero del dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Ponente ordenó poner a la vista los autos a efecto de formular el proyecto de acuerdo correspondiente.

Consideraciones

Primera. Cuestión Previa. El presente asunto se resolverá en términos de lo dispuesto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado en decreto 181, de catorce de junio de dos mil diecisiete, el cual se encontraba vigente al dar inicio el presente asunto, esto en cumplimiento al artículo transitorio tercero del decreto 236, publicado el lunes veintinueve de junio de doce mil veinte, por el que entró en vigor la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, la que en el citado transitorio establece que los medios de impugnación iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, continuarán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones con las que fueron iniciadas, por tanto en el presente caso se aplicará el Código de Elecciones señalado.

Segunda. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 298, 301, numeral 1, fracción IV, 302, 303, 305, y 346, numeral 1, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, así como 165, 166, 167, y 168 último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias de fondo emitidas dentro del juicio.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/002/2020 y su acumulado TEECH/JDC/003/2020**, en consecuencia este Tribunal Electoral tiene competencia para emitir resolución sobre el cumplimiento de la sentencia que nos ocupa la cual es accesoria al juicio principal.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **LIV/2002** de rubro: ***“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”***.³

Aunado a lo anterior, es menester destacar que sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 6, fracción VII, de la Constitución Local, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende el pleno cumplimiento de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el dos de marzo de dos mil veinte, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos, una circunstancia de orden público.

³ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tercera. Análisis del cumplimiento. De las constancias que obran en el asunto que nos ocupa, se advierte que la autoridad responsable, ha dado cabal cumplimiento a la resolución de doce de marzo de dos mil veinte, emitida por este Órgano Jurisdiccional, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación.

Es incuestionable que lo ordenado en las resoluciones jurisdiccionales, debe ser acatado de forma integral, en los plazos y términos ahí expuestos, pues ello materializa el derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que el incumplimiento de una resolución, o una parte de ésta, constituye una conculcación a las normas fundamentales que rigen la materia y por ende a los derechos de seguridad jurídica de los justiciables.

Es preciso señalar que el artículo 165, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, establece que las sentencias dictadas por este Órgano Colegiado, deben ser cumplidas en los términos y plazos contenidos en ellas, ya que la intención del legislador consistió en otorgarle la carga de la prueba a las autoridades responsables, es decir, cumplir con el deber procesal de demostrar mediante la documentación necesaria, que su actuar se ajusta a la presunción de legitimidad y es apegado a derecho, que reviste los actos de autoridad, para efectos de que dichas probanzas sean valoradas por el juzgador al momento de emitir una resolución, por lo que al analizar los elementos de prueba aportadas por las partes se deben ajustar a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Resulta aplicable por analogía, la tesis número XXII/2012, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación⁴, cuyo

⁴ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXII/2012&tpoBusqueda=S&sWord=sentencias,cumplimiento>

texto y rubro son del tenor siguiente:

“INELEGIBILIDAD. LA DECLARATORIA JUDICIAL FIRME, VINCULA A TODAS LAS AUTORIDADES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN Y SIMILARES).-
De la interpretación funcional de los artículos 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, se desprende que la función jurisdiccional tiene por objeto la dilucidación de las controversias de manera pronta, completa e imparcial, por lo que cuando las sentencias adquieren firmeza, debe garantizarse su plena ejecución, para lo cual los órganos jurisdiccionales están facultados para vigilar su cumplimiento, a efecto de salvaguardar la eficacia de la cosa juzgada. En este sentido, la sentencia que, en el curso de un proceso electoral, declara la inelegibilidad de un ciudadano para ocupar un cargo de elección popular, por un periodo determinado, vincula a todas las autoridades de la entidad federativa, hayan o no intervenido en el juicio, incluso ante la ausencia del ciudadano constitucionalmente electo.”

Esto en virtud a que se encuentran estrechamente entrelazados los derechos de los ciudadanos sobre el artículo octavo Constitucional, esto relativo al Derecho que tiene todo ciudadano mexicano a realizar peticiones a cualquier autoridad de los tres poderes de la unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), así como de los 3 niveles del gobierno (Federal, Estatal y Municipal).

En ese contexto, se advierte que los efectos de la resolución de la cual se analiza su cumplimiento es verificar 1) Si se le han contestado las peticiones planteadas por los actores; y 2) Que se les de respuesta a todas y cada una de las peticiones realizadas, sin que esto implique contestar en un sentido favorable o desfavorable.

Es preciso señalar que el dieciocho de marzo de dos mil veinte, por acuerdo emitido por la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional, la autoridad responsable, presento el escrito con la intención de que se diera por cumplimiento lo ordenado en la consideración SEXTA de la resolución de doce de marzo del mismo año.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Al efecto, es necesario transcribir la consideración sexta, para verificar sobre que versa el cumplimiento requerido a la responsable.

“SEXTA. Efectos de la resolución.

En consecuencia, al haber quedado evidenciado que el Congreso del Estado de Chiapas, no ha dado respuesta a las peticiones formuladas, en el escrito de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, signado por Jesús Méndez Morales, Silvia Anastacia González Ortiz, Darío Roblero Morales, María del Rosario Muñoz Ángel, Uber Velázquez Carillo, Florida Alba Pérez Matul, Iván Velázquez Pérez y Miguel Pérez Roblero, lo procedente conforme a derecho es ordenar a la responsable que en término VEINTICUATRO HORAS contadas a partir de que se les notifique la presente sentencia, de respuesta al escrito de referencia, de manera fundada y motivada, observando los elementos mencionados, debiendo anexar constancia de la notificación realizada a las y los actores. Una vez realizado lo anterior, deberán informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la presente resolución dentro de término de cuarenta y ocho horas posteriores, apercibidos que de no dar cumplimiento con lo requerido se les aplicará como medida de apremio la establecida en el artículo 418, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, consistente en multa de cien Unidades de Medida y Actualización, en términos de lo dispuesto los diversos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional).”

La autoridad responsable informó sobre el cumplimiento que le dio a la sentencia emitida en el presente juicio, por lo que hizo llegar escrito por medio del cual manifestó:

Único.- Original de escrito suscrito por la Diputada Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en donde se realizan diversas respuestas a lo planteado por los actores, consistente en 3 fojas; y exhibe:

- a) Copia simple a color de la Credencial para votar de la persona que recibió la contestación realizada por el Congreso del Estado.

Documentos que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, esto al no ser objetados por las partes.

En ese contexto, lo conducente es verificar si la autoridad responsable ha contestado las preguntas planteadas por el actor:

<p>Escrito de los accionantes.</p> <p>Escrito de fecha 15 de julio del 2019, recibido el 16 de julio del 2019.⁵</p>	<p>Contestación realizada por la autoridad responsable en cumplimiento a la sentencia del 12 de marzo del 2020.⁶</p>	<p>Cumplimiento.</p>
<p>“PRIMERO. Que el contenido del presente curso, se haga del conocimiento del pleno y/o de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas.”</p> <p>“TERCERO. En su momento, este Poder Legislativo nos considere como aspirantes a los mencionados cargos de gobierno.”</p>	<p>“Derivado del inicio del proceso para la designación de Concejo Municipal del Municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas; mencionado en el resolutivo anterior, la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, turnó el expediente técnico a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales contemplando e informando para ello de cada una de los documentos que integran el expediente antes referido, dentro de los cuales obra su escrito de fecha 15 de julio de 2019 y</p>	<p>Se tiene por contestado el planteamiento realizado por los actores.</p>

⁵ Foja 151 y 152.

⁶ Foja 185 y 186.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

	<p>recibido en la oficialía de partes de éste Poder Legislativo, el 16 de julio del mismo año; por lo que en ejercicio las atribuciones que le otorga el marco normativo aplicable en dicha Comisión, deberá emitir el dictamen correspondiente contemplando su propuesta para ser considerados como aspirantes a formar parte de los integrantes del Concejo Municipal del Municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas, expuesta en el oficio de solicitud en atención.”</p>	
<p>“SEGUNDO. Se comunique a las personas suscritas, la fecha de inicio de procedimiento para la selección de las personas integrantes del Concejo Municipal de Honduras de la Sierra, así como el de cada una de sus fases y la decisión que se tome.”</p>	<p>“Que la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, en Sesión Extraordinaria de fecha 07 de febrero 2020, inició el proceso para la designación del Concejo Municipal del Municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas, turnando el expediente técnico a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales; quien con fundamento en las atribuciones que le otorga otorga el marco normativo aplicable, deberá emitir el dictamen correspondiente para que en su caso, el Pleno la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado de Chiapas emita su aprobación o no a través del</p>	<p>Se tiene por contestado el planteamiento realizado por los actores.</p>

	<p>Decreto conducente y su posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, acto que a la presente fecha se está en espera de la emisión del Dictamen antes referido.”</p>	
<p>“CUARTO. En su momento, si así lo considera el Congreso del Estado de Chiapas, actuando en pleno o en Comisión Permanente se nos requiera para ratificar la intención de este escrito y/o documentación presentada por los suscritos, para acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.”</p>	<p>“Los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales; con fundamento en las atribuciones que le otorga el marco normativo aplicable y los numerales 74 75 y 76 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en caso de considerarlo necesario podrá realizar entrevistas con quienes puedan contribuir a ilustrar a su juicio o pronunciar el cumplimiento de sus objetivos; por lo que en el momento procesal oportuno y de considerarse procedente podrá requerir a los interesados su comparecencia para los efectos conducentes.”</p>	<p>Se tiene por contestado el planteamiento realizado por los actores.</p>

Ahora bien, es de advertir que desde el pasado dieciocho de marzo del dos mil veinte, fue puesta a la vista de las partes; sin embargo, por la contingencia sanitaria, se amplió el plazo para los actores hasta el pasado siete de enero del dos mil veintiuno, con la intención de que realizaran las manifestaciones que consideraran pertinentes, pero hasta el día de hoy no han manifestado inconformidad alguna.

Por lo anterior, es dable decir que al no existir inconformidad

plateada por los actores, no obstante la vista otorgada, se encuentra cumplida la sentencia de doce de marzo del dos mil veinte, ya que del análisis de los originales se advierte que se han realizado las gestiones correspondientes para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito.

En consecuencia, al haber quedado probado en autos que la autoridad responsable ha dado cumplimiento con la resolución emitida el doce de marzo de dos mil veinte, lo procedente conforme a derecho es **declarar que ésta ha sido cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, se:


A c u e r d a


Único. Se **declara cumplida** la resolución emitida el doce de marzo de dos mil veinte, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/002/2020 y su acumulado TEECH/JDC/003/2020**, promovidos por Jesús Méndez Morales, Silvia Anastacia González Ortiz, Darío Roblero Morales, María del Rosario Muñoz Ángel, Uber Velázquez Carillo, Floridalba Pérez Matul, Iván Velázquez Pérez y Miguel Pérez Roblero, en términos de la consideración **tercera** del presente acuerdo.

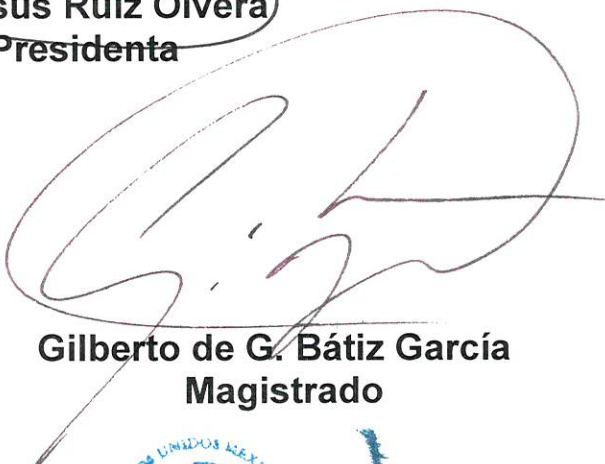
Notifíquese en el domicilio señalado a las y los actores; **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente resolución a la autoridad responsable, y **por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.


En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.



Así lo acordaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar
Secretario General

El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio para Protección para los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/002/2020 y su acumulado TEECH/JDC/003/2020** y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintidós de enero de dos mil veintiuno. Doy fe.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL